



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **27 FEB. 2020**

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00317-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ARQUIMEDES MORA FANDIÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"</b>

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a las liquidaciones de crédito efectuadas por las partes y por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

**Antecedentes:**

Esta sede judicial en auto de 28 de noviembre de 2016 (fl. 87-90), libró mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa de Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a favor del señor Arquímedes Mora Fandiño, por concepto del no pago de intereses moratorios causados con ocasión al cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa.

El 20 de febrero de 2018, se procedió a celebrar audiencia inicial de que trata el 372 CGP ordenando seguir adelante la ejecución (FL. 199-203), decisión contra la cual la entidad accionada presentó recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B" en providencia del 12 de julio de 2018, confirmando parcialmente la sentencia proferida por éste Despacho (fl.212-219), en tanto revocó el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia correspondiente a la condena en costas a la entidad accionada.

En escrito radicado el 31 de enero de 2019, el apoderado de la parte ejecutante presentó documento de liquidación de crédito de los intereses de mora dejados de cancelar con ocasión al cumplimiento de sentencia proferida por esta sede judicial el 09 de julio de 2007, confirmada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B" el 30 de julio de 2009, señalando que la norma aplicable es el Código Contencioso Administrativo al ser la norma vigente al momento de dictar sentencia y quedar ejecutoriada (Fl. 237-238).

Por su parte, la apoderada de la entidad ejecutada, una vez corrido el término de traslado establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., objeta la liquidación aportada por la parte actora indicando que los intereses moratorios son calculados sobre el valor reconocido como indexación y no sobre el capital objeto de condena (fl. 241-255).

Mediante auto de fecha 3 de abril de 2019, este Despacho ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos a efecto de que se efectuara la liquidación del crédito correspondiente a los intereses moratorios. En cumplimiento de lo ordenado, la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos allegó mediante oficio de fecha 12 de junio de 2019 (fl.259). No obstante, una vez revisada dicha liquidación, el Despacho evidenció que la misma incluía los valores causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, incrementando de ésta manera el valor del capital objeto de intereses, razón por la cual, mediante auto del 31 de julio de 2019 ordenó remitir nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo para que se efectuara la liquidación, teniendo en cuenta únicamente como capital los valores adeudados a la fecha de ejecutoria; siendo aportada la liquidación solicitada el 12 de diciembre de 2019

#### **Consideraciones del Despacho:**

El artículo 446 del CGP, disposición aplicable para efectos de los procesos ejecutivos, regula la liquidación del crédito en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

En cumplimiento de lo anterior, la parte ejecutante a través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 31 de enero de 2019 allegó liquidación de crédito por valor de \$11.91.928; liquidación de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada, quien lo descorrió presentando objeción del crédito. Igualmente, obran dentro del expediente dos liquidaciones del crédito efectuadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos en cumplimiento de las ordenes proferidas por éste despacho el 03 de abril y el 31 de julio de 2019.

Ahora bien, de la revisión de las liquidaciones presentadas se observa que las mismas deben desestimarse o rechazarse por parte del despacho, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Liquidación presentada por la parte ejecutante: El apoderado de la parte actora al momento de efectuar la liquidación tiene en cuenta únicamente el valor de las mesadas generadas a la ejecutoria de la sentencia y su indexación, obviando deducir los valores generados por concepto de descuentos en salud, valores los cuales no entran en el patrimonio del demandante; teniendo entonces que la liquidación de los intereses moratorios presentada, debe desestimarse, por cuanto se liquidan sobre una base superior a la que realmente corresponde.
2. Liquidación presentada por la entidad ejecutada: si bien, el apoderado de la entidad ejecutada presenta a través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos objeción del crédito, se tiene que la misma debe ser rechazada, por cuanto no cumple con los parámetros establecidos en el numeral 2 del artículo 446 del CGP, al no acompañarse con su escrito la liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuyen a la liquidación objetada; pues únicamente se limita a indicar que se tomaron valores que no corresponden al capital base de liquidación y aporta para el efecto los pagos efectuados por Fopep y la liquidación realizada por la entidad para el pago de la resolución No. 1427 del 21 de julio de 2011, en la que los intereses moratorios figuran en \$0.
3. Liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: frente a la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo, visible a folios 258 y 259, se tiene que en ella se liquida no sólo el capital a la ejecutoria de la sentencia, sino que se tiene un capital fluctuante mes a mes, con la inclusión del capital generado con posterioridad, aumentando de ésta manera la base de liquidación y por ende el valor a cancelar por concepto de intereses moratorios.

Respecto a la liquidación visible a folio 264 del plenario, se tiene que la Oficina de Apoyo al momento de calcular el monto inicial, descuenta por concepto de aportes en salud la suma de \$2.728.575, valor que excede el monto generado por dicho concepto a la fecha de ejecutoria (17 de septiembre de 2009), pues de la liquidación expedida por la Ugpp el 31 de agosto de 2016 (fl. 243-246) se evidencia que la suma de \$2.728.575 corresponde a los descuentos efectuados por salud a la fecha del pago efectivo de la sentencia (octubre de 2011), es decir, que el valor de \$2.728.575 pertenece no sólo a las mesadas

generadas a la ejecutoria sentencia sino también a las generadas con posterioridad.

Conforme a lo expuesto, ésta instancia judicial desestima las liquidaciones efectuadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá el Despacho a efectuar la liquidación de los intereses moratorios conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta como capital adeudado a la fecha de ejecutoria (17 de septiembre de 2009), el siguiente:

Concepto	Valor
Mesadas atrasadas a la fecha de ejecutoria	\$ 17.312.580,15
Indexación	\$ 3.284.499,83
<b>Total</b>	<b>\$ 20.597.079,98</b>
(-) descuentos en salud a la fecha de ejecutoria	\$ 1.798.398,88 <sup>1</sup>
<b>capital adeudado a la fecha de ejecutoria</b>	<b>\$ 18.798.681,10</b>

Teniendo en cuenta que a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, se adeudaba por la entidad ejecutada la suma de **dieciocho millones setecientos noventa y ocho mil seiscientos ochenta y un pesos con diez centavos (\$18.798.681,10)**, procede el despacho a efectuar la liquidación de los intereses moratorios con dicha base.

capital adeudado a la fecha de ejecutoria:								\$ 18.798.681,10
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
937	30-jun-09	01-sep-09	30-sep-09	13	18,65 %	27,98 %	0,06760%	\$165.208,24
1486	30-sep-09	01-oct-09	31-oct-09	31	17,28 %	25,92 %	0,06316%	\$368.095,21
1486	30-sep-09	01-nov-09	30-nov-09	30	17,28 %	25,92 %	0,06316%	\$356.221,17
1486	30-sep-09	01-dic-09	31-dic-09	31	17,28 %	25,92 %	0,06316%	\$368.095,21
2039	31-dic-09	01-ene-10	31-ene-10	31	16,14 %	24,21 %	0,05942%	\$346.251,35
2039	31-dic-09	01-feb-10	28-feb-10	28	16,14 %	24,21 %	0,05942%	\$312.743,16
2039	31-dic-09	01-mar-10	31-mar-10	31	16,14 %	24,21 %	0,05942%	\$346.251,35
699	30-mar-10	01-abr-10	30-abr-10	30	15,31 %	22,97 %	0,05665%	\$319.507,74
699	30-mar-10	01-may-10	31-may-10	31	15,31 %	22,97 %	0,05665%	\$330.157,99
699	30-mar-10	01-jun-10	30-jun-10	30	15,31 %	22,97 %	0,05665%	\$319.507,74
1311	30-jun-10	01-jul-10	31-jul-10	31	14,94 %	22,41 %	0,05541%	\$322.931,41
1311	30-jun-10	01-ago-10	31-ago-10	31	14,94 %	22,41 %	0,05541%	\$322.931,41
1311	30-jun-10	01-sep-10	31-sep-10	30	14,94 %	22,41 %	0,05541%	\$312.514,27
1486	30-sep-10	01-oct-10	31-oct-10	31	14,21 %	21,32 %	0,05295%	\$308.577,23
1486	30-sep-10	01-nov-10	30-nov-10	30	14,21 %	21,32 %	0,05295%	\$298.623,13
1486	30-sep-10	01-dic-10	31-dic-10	31	14,21 %	21,32 %	0,05295%	\$308.577,23
2039	30-dic-10	01-ene-11	31-ene-11	31	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$335.993,55
2039	30-dic-10	01-feb-11	28-feb-11	28	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$303.478,04
2039	30-dic-10	01-mar-11	31-mar-11	31	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$335.993,55
487	31-mar-11	01-abr-11	30-abr-11	30	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$363.753,95
487	31-mar-11	01-may-11	31-may-11	31	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$375.879,08
487	31-mar-11	01-jun-11	30-jun-11	30	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$363.753,95
1047	30-jun-11	01-jul-11	31-jul-11	31	18,63 %	27,95 %	0,06754%	\$393.583,54
1047	30-jun-11	01-ago-11	31-ago-11	31	18,63 %	27,95 %	0,06754%	\$393.583,54
1047	30-jun-11	01-sep-11	30-sep-11	30	18,63 %	27,95 %	0,06754%	\$380.887,30
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES</b>								<b>\$8.353.100,34</b>

<sup>1</sup> Cuantía que se genera al sumar los valores establecidos como descuentos de ley por la UGPP, hasta la fecha de ejecutoria - Fl. 38 y 243.

Conforme la liquidación efectuada en precedencia, se advierte que en el presente caso se generó por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida el 9 de julio de 2007 por este Despacho y confirmada el 30 de julio de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección "B", la suma de **ocho millones trescientos cincuenta y tres mil cien pesos con treinta y cuatro centavos (\$8.353.100,34)**.

En consideración a lo anterior, se advierte que en el presente asunto lo procedente es (i) MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, (ii) DESESTIMAR la objeción presentada por el apoderado de la parte ejecutada y; (iii) APROBAR la liquidación de intereses moratorios realizada por éste Despacho en la suma de ocho millones trescientos cincuenta y tres mil cien pesos con treinta y cuatro centavos (\$8.353.100,34).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO: DESESTIMAR** la objeción presentada por el apoderado de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

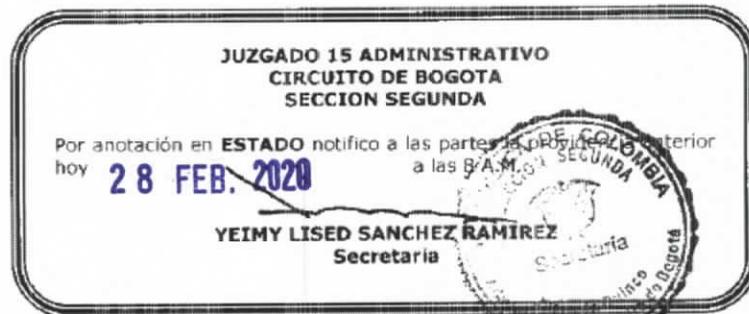
**TERCERO: APROBAR** la liquidación del crédito practicada por este Despacho en la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIEN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$8.353.100,34)**.

**CUARTO:** Notifíquese, en debida forma la presente decisión, contra la cual proceden los recursos de conformidad al Art. 446 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

Aw/EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **27 FEB. 2020**

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00427-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA INÉS CARVAJAL SUÁREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"</b>

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a las liquidaciones de crédito presentadas por las partes.

**Antecedentes:**

Esta sede judicial en auto de 23 de noviembre de 2016 (fl. 102-106), libró mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa de Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a favor de la señora Gloria Inés Carvajal Suárez, por concepto del no pago de intereses moratorios.

El 20 de octubre de 2017, se procedió a celebrar audiencia inicial de que trata el 372 CGP, ordenando seguir adelante la ejecución (Fl.175 - 179), decisión que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" en providencia del 09 de mayo de 2018 (fl.194-213), revocando el numeral cuarto sobre condena en costas a la entidad.

En escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 22 de octubre de 2018, la entidad ejecutada allega liquidación del crédito por la suma de \$1.154.896,98, valor sobre el cual aportó al plenario soporte SIIF de pago (fl. 227-233). Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante, allegó liquidación de crédito por la suma de \$ 8.512.897, indicando que no sólo debe tenerse en cuenta el valor inicial sin indexar (pago condena) sino que también deben tenerse en cuenta las diferencias generadas mes a mes entre la ejecutoria y el pago, sustentando dicha afirmación en decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fl. 239 – 242).

Mediante auto de fecha 20 de marzo de 2019, este Despacho ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos a efecto de que se efectuara la liquidación del crédito correspondiente a los intereses moratorios. En cumplimiento de lo ordenado, la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos allegó mediante oficio de fecha 30 de abril de 2019 (fl. 245). No obstante, una vez revisada dicha liquidación, el Despacho evidenció que la misma incluía los valores causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, incrementando de ésta manera el valor del capital objeto de intereses, razón por la cual, mediante auto del 12 de julio de 2019

ordenó remitir nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo para que se efectuara la liquidación, teniendo en cuenta únicamente como capital los valores adeudados a la fecha de ejecutoria; siendo aportada la liquidación solicitada el 12 de diciembre de 2019 (fl 260-261).

### **Consideraciones del Despacho:**

El artículo 446 del CGP, disposición aplicable para efectos de los procesos ejecutivos, regula la liquidación del crédito en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

En cumplimiento de lo anterior, la entidad ejecutada a través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 22 de octubre de 2018 allegó liquidación de crédito por valor de \$1.154.896,98 y el apoderado de la parte actora allegó liquidación a través de escrito de fecha 01 de febrero de 2019. Igualmente, obran dentro del expediente dos liquidaciones del crédito efectuadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos en cumplimiento de las ordenes proferidas por éste despacho el 20 de marzo y el 12 de julio de 2019.

Ahora bien, de la revisión de las liquidaciones presentadas, se observa que deben desestimarse las liquidaciones efectuadas por la parte actora, la entidad ejecutada y la efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de fecha 30 de abril de 2019, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Liquidación presentada por la parte ejecutante: El apoderado de la parte actora presenta liquidación por concepto de intereses moratorios, por un valor de \$8.512.897,00. No obstante, se observa que al momento de efectuar la liquidación (i) tiene en cuenta únicamente el valor de las mesadas generadas a la ejecutoria de la sentencia y su indexación, obviando deducir los valores generados por concepto de descuentos en salud y; (ii) tiene en cuenta como

base de liquidación un valor fluctuante mensual, en el que incluye las mesadas generadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

De conformidad con lo anterior, dicha liquidación no puede tenerse en cuenta por parte del despacho, por cuanto (i) los valores generados por concepto de descuentos en salud no entran en el patrimonio del demandante y por tanto deben deducirse a la base inicial de liquidación y; (ii) frente al capital posterior que fue tenido en cuenta para la base de liquidación, se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "C" en providencia de fecha 09 de mayo de 2018, advirtiendo que al momento de efectuar la liquidación del crédito de los intereses moratorios, debía tenerse en cuenta únicamente el capital fijo a la fecha de ejecutoria de la sentencia (Fl. 194-213).

Liquidación presentada por la entidad ejecutada: La liquidación presentada por la entidad accionada se desestima, por cuanto al momento de realizar la liquidación efectúa una cesación de la causación de los intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2011 al 29 de octubre de 2012, circunstancia que no tiene asidero legal, en tanto a que se demostró dentro plenario que la ejecutante cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, por lo que al momento de dictarse sentencia por ésta instancia judicial no se ordena suspensión alguna de los intereses moratorios, siendo confirmada dicha decisión por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "C" en providencia de fecha 09 de mayo de 2018.

Ahora bien, debe precisarse que al encontrarse acreditado dentro del plenario que se efectuó por parte de la entidad ejecutada un pago a la ejecutante por concepto de intereses moratorios en la suma de \$1.154.896,98 (Fl. 227-230), dicho valor será deducido de la liquidación del crédito.

- Liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 30 de abril de 2019: frente a la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo, visible a folios 245 y 246, se tiene que la misma se desestima, por cuanto en ella se liquida no sólo el capital a la ejecutoria de la sentencia, sino que se tiene un capital fluctuante mes a mes, con la inclusión del capital generado con posterioridad a la ejecutoria, circunstancia que, como se indicó de manera precedente, va en contravía de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "C" en providencia de fecha 09 de mayo de 2018.

Aunado a lo expuesto, en dicha liquidación no se tuvo en cuenta el pago efectuado a la ejecutante por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por concepto de intereses moratorios, debidamente acreditado mediante certificado SIIF, visible a folio 232 del expediente.

Finalmente, en cuanto a la liquidación del crédito efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 12 de diciembre de 2019, se observa que la misma cumple con las especificaciones ordenadas por el despacho, en tanto:

- (i) Para obtener el capital base de liquidación tiene en cuenta el valor de las diferencias en las mesadas pensionales a la ejecutoria y su indexación, y le deduce a dicho monto el valor generado por concepto aportes en salud.
- (ii) Tiene como base de liquidación un capital fijo a la fecha de ejecutoria.
- (iii) No interrumpe la cesión de los intereses moratorios, liquidándolos de manera continua desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (27/05/2011) a la fecha de pago (31/10/2012).
- (iv) Efectúa el descuento del valor cancelado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por concepto de intereses moratorios, en la suma de \$1.154.896,98.

De manera que, se aprobará la liquidación del crédito efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 12 de diciembre de 2019, por valor de cuatro millones novecientos sesenta y tres mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$4.963.642), visible a folio 261 del expediente.

En consideración a lo anterior, se advierte que en el presente asunto lo procedente es MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas por las partes y la Oficina de Apoyo el 30 de abril de 2019 y APROBAR la liquidación de intereses moratorios realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 12 de diciembre de 2019, visible a folio 261 del expediente, en la suma de **cuatro millones novecientos sesenta y tres mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$4.963.642)**.

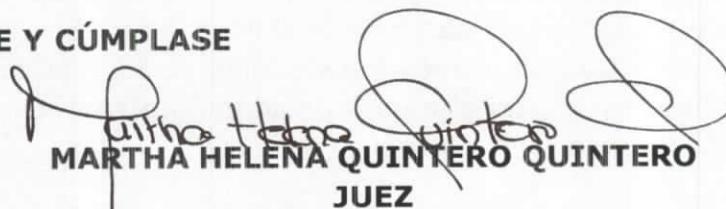
En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por las partes y la Oficina de Apoyo el 30 de abril de 2019 y **APROBAR** la liquidación del crédito practicada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 12 de diciembre de 2019, visible a folio 261 del expediente, en la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$4.963.642)**.

**SEGUNDO:** Notifíquese, en debida forma la presente decisión, contra la cual proceden los recursos de conformidad al Art. 446 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

Mam/EJBR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **27 FEB. 2020**

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2015-00507-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN ROSA CARVAJAL ORTIZ</b>

**Asunto a tratar:**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por el apoderada de la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos; i) No. 449 del 27 de enero de 1992, ii) Resolución No. 26564 del 15 de junio de 1993, y iii) Resolución UGM 37126 del 8 de marzo de 2012, proferidos por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, mediante los cuales se reconoció y reliquidó una pensión gracia a favor de la señora Carmen Rosa Carvajal Ortiz.

Sustentó la petición en que la UGPP a través de dichas resoluciones ordenó reconocer la pensión gracia a la accionada, quien no cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para obtener dicho reconocimiento.

**Traslado a la parte accionada- CARMEN ROSA CARVAJAL ORTIZ:**

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2015 se corrió traslado de la medida cautelar a la señora Carmen Rosa Carvajal Ortiz y sus herederos, quienes son representados mediante curador Ad- Litem designado por este Despacho en auto del 23 de mayo de 2019, quien solicitó se niegue la medida cautelar impetrada por la entidad, toda vez que a su juicio la resolución UGM 37126 del 08 de marzo de 2012 (acto administrativo demandado) se expidió en cumplimiento de una orden judicial contenida en la sentencia de fecha 27 de mayo de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “B”, por lo que no puede ser objeto de control judicial un acto de ejecución.

**Consideraciones del Despacho:**

El artículo 229 del C.P.A.C.A., consagra los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 230 ibídem señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Así mismo, el artículo 231 del CPACA señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De la norma en cita, se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la entidad demandante, así como lo indicado por la accionada y hecha la confrontación normativa del acto que se pretende suspender, no se observa que exista una manifiesta violación, por tanto el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal. De manera que, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de estudio jurídico, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa de un estudio normativo y probatorio de fondo que no es propio de esta etapa procesal. En consecuencia no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar invocada, por lo cual será negada.

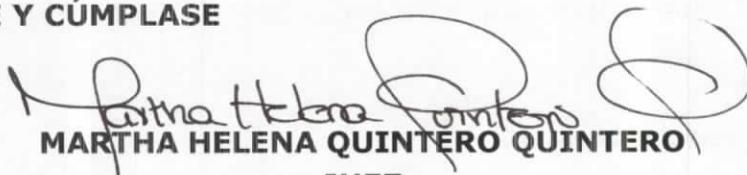
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

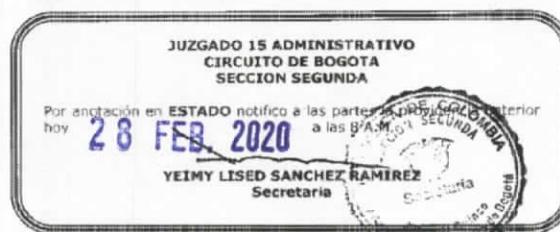
#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

**SEGUNDO:** En firme la decisión, continúese con el trámite respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ



Mam



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 27 FEB. 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00474</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WILMAN CECILIA NÚÑEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"</b>

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la liquidación de crédito presentada por los apoderados de las partes y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

**Antecedentes:**

Esta sede judicial en auto de 28 de noviembre de 2016, se libro mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa de Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a favor de la señora Wilman Cecilia Núñez, por concepto del no pago de intereses moratorios.

Posteriormente el 09 de noviembre de 2017, se procedió a celebrar audiencia inicial de que trata el 372 CGP, negando la excepción planteada por la defensa y ordenó seguir adelante la ejecución (Fl. 145-148). Decisión contra la cual la entidad accionada presentó recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C" en providencia del 09 noviembre de 2017, confirmando la sentencia proferida por éste Despacho (fl.165-173).

En escrito radicado el 21 de febrero de 2019, el apoderado de la parte ejecutante presentó documento de liquidación de crédito de los intereses de mora dejados de cancelar con ocasión al cumplimiento de sentencia proferida por esta sede judicial el 28 de mayo de 2010, en la suma de \$18.326.592, indicando que la norma aplicable es el Código Contencioso Administrativo al ser la norma vigente al momento de dictar sentencia y quedar ejecutoriada. De igual forma, arguye que tiene en cuenta el valor inicial sin indexar (pago condena) tomando como base de liquidación la suma de 28.569.289,89. (Fl. 185-186)

Al respecto, la apoderada de la parte accionada, una vez corrido término de traslado establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., allega liquidación de crédito por la suma de 4.168.262,54 (fl. 188-192).

Por auto de fecha 12 de julio de 2019 se ordenó a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos realizar la liquidación del crédito correspondiente a los intereses moratorios ordenados en el mandamiento de pago proferido el 28 de noviembre de 2016 (fl.57-60), liquidación que fue realizada por dicha oficina y se encuentra visible a folio 204 del plenario.

**Consideraciones del Despacho:**

El artículo 446 del CGP, disposición aplicable para efectos de los procesos ejecutivos, regula la liquidación del crédito en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

En cumplimiento de lo anterior, la parte ejecutante a través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 21 de febrero de 2019 allegó liquidación de crédito por valor de \$18.326.592; liquidación de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada, quien lo descorrió presentando objeción del crédito. Igualmente, obran dentro del expediente liquidación del crédito efectuadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos en cumplimiento de la orden proferida por éste despacho el 12 de julio de 2019.

Ahora bien, de la revisión de las liquidaciones presentadas se observa que las mismas deben desestimarse o rechazarse por parte del despacho, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. *Por la parte ejecutante:* Verificada la liquidación aportada por el apoderado de la parte ejecutante se advierte que en la misma vista a 186, se tuvieron en cuenta los intereses moratorios generados entre el periodo comprendido entre marzo y octubre de 2012, y se advierte que tal liquidación se realizó teniendo en cuenta la suma global reconocida al momento de la ejecutoria, sin tener en cuenta las deducciones realizadas por concepto de descuentos en salud; se tiene entonces que la liquidación de los intereses moratorios presentada, debe desestimarse, por cuanto se liquidan sobre una base superior a la que realmente corresponde.
2. *Por la entidad ejecutada:* Se tiene que la entidad no estuvo de acuerdo con la liquidación aportada por la parte ejecutante, por lo que procedió a presentar liquidación por un valor de intereses en \$4.168.262,54. No obstante, en dicha tabla se dilucida que; (i) se liquidó sin tener en cuenta los descuentos por concepto de salud, valor que no entró al

cuenta los descuentos por concepto de salud, valor que no entró al patrimonio de la ejecutante y (ii) que de tal liquidación interrumpe la generación de intereses moratorios del 08 de junio de 2012 al 10 de julio de 2014 (Fl.188-192), circunstancia que no se ajusta a lo ordenado por este Despacho tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia. Conforme a lo anterior, se desestima la liquidación de la entidad.

3. *Por la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos:* De la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, visible a folio a 204 del plenario, se tiene que el capital sobre el cual se hizo la liquidación no tuvo en cuenta los descuentos por aportes efectuados a la fecha de ejecutoria, ocasionando de esta manera un incremento en el valor del capital objeto de intereses, razón por la cual hay lugar a modificar la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo.

Conforme a lo expuesto, ésta instancia judicial desestima la liquidación efectuadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá el Despacho a efectuar la liquidación de los intereses moratorios conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta como capital adeudado a la fecha de ejecutoria (08 de marzo de 2012), el siguiente:

Concepto	Valor
Mesadas atrasadas a la fecha de ejecutoria	\$ 23.561.184,09
Indexación	\$ 5.008.105,80
<b>Total</b>	<b>\$ 28.569.289,89</b>
(-) descuentos en salud a la fecha de ejecutoria	\$ 2.162.703,36 <sup>1</sup>
<b>capital adeudado a la fecha de ejecutoria</b>	<b>\$ 26.406.586,53</b>

Teniendo en cuenta que a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, se adeudaba por la entidad ejecutada la suma de **veintiséis millones cuatrocientos seis mil quinientos ochenta y seis pesos con cincuenta y tres centavo (\$26.406.586,53)**, procede el despacho a efectuar la liquidación de los intereses moratorios con dicha base.

**Valor a liquidar: 26.406.586,53**

RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
2336	28-dic-11	01-mar-12	31-mar-12	23	19,92 %	29,88 %	0,07165%	\$26.406.586,53	\$435.187,17
465	30-mar-12	01-abr-12	30-abr-12	30	20,52 %	30,78 %	0,07355%	\$26.406.586,53	\$582.634,21
465	30-mar-12	01-may-12	31-may-12	31	20,52 %	30,78 %	0,07355%	\$26.406.586,53	\$602.055,35
465	30-mar-12	01-jun-12	30-jun-12	30	20,52 %	30,78 %	0,07355%	\$26.406.586,53	\$582.634,21
984	29-jun-12	01-jul-12	31-jul-12	31	20,86 %	31,29 %	0,07461%	\$26.406.586,53	\$610.790,82
984	29-jun-12	01-ago-12	31-ago-12	31	20,86 %	31,29 %	0,07461%	\$26.406.586,53	\$610.790,82
984	29-jun-12	01-sep-12	10-sep-12	30	20,86 %	31,29 %	0,07461%	\$26.406.586,53	\$591.087,89
1528	28-sep-12	01-oct-12	31-oct-12	31	20,89 %	31,34 %	0,07471%	\$26.406.586,53	\$611.559,97
1528	28-sep-12	01-nov-12	30-nov-12	30	20,89 %	31,34 %	0,07471%	\$26.406.586,53	\$591.832,23
1528	28-sep-12	01-dic-12	31-dic-12	31	20,89 %	31,34 %	0,07471%	\$26.406.586,53	\$611.559,97
2200	28-dic-12	01-ene-13	21-ene-13	31	20,75 %	31,13 %	0,07427%	\$26.406.586,53	\$607.968,35
2200	28-dic-12	01-feb-13	28-feb-13	28	20,75 %	31,13 %	0,07427%	\$26.406.586,53	\$549.132,70
2200	28-dic-12	01-mar-13	31-mar-13	31	20,75 %	31,13 %	0,07427%	\$26.406.586,53	\$607.968,35

<sup>1</sup> Cuantía que se genera al sumar los valores establecidos como descuentos de ley por la UGPP, hasta la fecha de ejecutoria - Fl. 52 anverso.

605	27-mar-13	01-abr-13	30-abr-13	30	20,83 %	31,25 %	0,07452%	\$26.406.586,53	\$590.343,29
605	27-mar-13	01-may-13	31-may-13	31	20,83 %	31,25 %	0,07452%	\$26.406.586,53	\$610.021,40
605	27-mar-13	01-jun-13	30-jun-13	30	20,83 %	31,25 %	0,07452%	\$26.406.586,53	\$590.343,29
1192	28-jun-13	01-jul-13	31-jul-13	31	20,34 %	30,51 %	0,07298%	\$26.406.586,53	\$597.416,93
1192	28-jun-13	01-ago-13	31-ago-13	31	20,34 %	30,51 %	0,07298%	\$26.406.586,53	\$597.416,93
1192	28-jun-13	01-sep-13	30-sep-13	30	20,34 %	30,51 %	0,07298%	\$26.406.586,53	\$578.145,41
1779	30-sep-13	01-oct-13	31-oct-13	31	19,85 %	29,78 %	0,07143%	\$26.406.586,53	\$584.741,46
1779	30-sep-13	01-nov-13	30-nov-13	30	19,85 %	29,78 %	0,07143%	\$26.406.586,53	\$565.878,83
1779	30-sep-13	01-dic-13	31-dic-13	31	19,85 %	29,78 %	0,07143%	\$26.406.586,53	\$584.741,46
2372	30-dic-13	01-ene-14	31-ene-14	31	19,65 %	29,48 %	0,07080%	\$26.406.586,53	\$579.547,22
2372	30-dic-13	01-feb-14	28-feb-14	28	19,65 %	29,48 %	0,07080%	\$26.406.586,53	\$523.462,00
2372	30-dic-13	01-mar-14	31-mar-14	31	19,65 %	29,48 %	0,07080%	\$26.406.586,53	\$579.547,22
503	31-mar-14	01-abr-14	30-abr-14	30	19,63 %	29,45 %	0,07073%	\$26.406.586,53	\$560.348,84
503	31-mar-14	01-may-14	31-may-14	31	19,63 %	29,45 %	0,07073%	\$26.406.586,53	\$579.027,13
503	31-mar-14	01-jun-14	30-jun-14	30	19,63 %	29,45 %	0,07073%	\$26.406.586,53	\$560.348,84
1041	27-jun-14	01-jul-14	31-jul-14	31	19,33 %	29,00 %	0,06978%	\$26.406.586,53	\$571.211,41
1041	27-jun-14	01-ago-14	31-ago-14	31	19,33 %	29,00 %	0,06978%	\$26.406.586,53	\$571.211,41
1041	27-jun-14	01-sep-14	30-sep-14	30	19,33 %	29,00 %	0,06978%	\$26.406.586,53	\$552.785,23
1707	30-sep-14	01-oct-14	31-oct-14	31	19,17 %	28,76 %	0,06927%	\$26.406.586,53	\$567.031,89
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES</b>								<b>\$26.406.586,53</b>	<b>\$18.538.772,22</b>

En consideración a lo anterior se advierte que en el presente asunto lo procedente es: (i) MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y (ii) APROBAR la liquidación de intereses moratorios realizada por este Juzgado en la suma de **dieciocho millones quinientos treinta y ocho mil setecientos setenta y dos pesos con veintidós centavos (\$18.538.772,22.)**

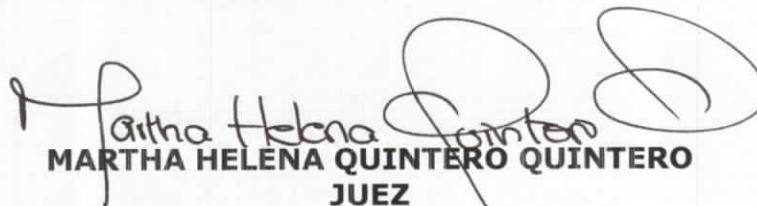
En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

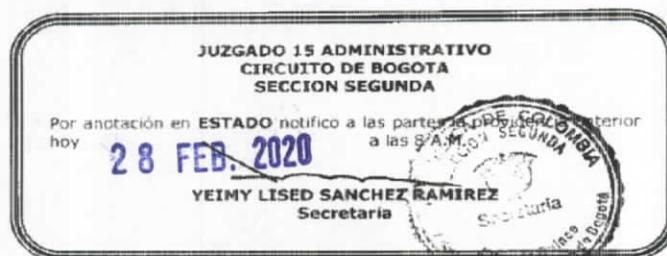
**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por las partes la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, y en consecuencia **APROBAR** la liquidación practicada por este Despacho judicial en la suma de **dieciocho millones quinientos treinta y ocho mil setecientos setenta y dos pesos con veintidós centavos (\$18.538.772,22.)**

**SEGUNDO:** Notifíquese, en debida forma la presente decisión, contra la cual proceden los recursos de conformidad al Art. 446 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
 JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

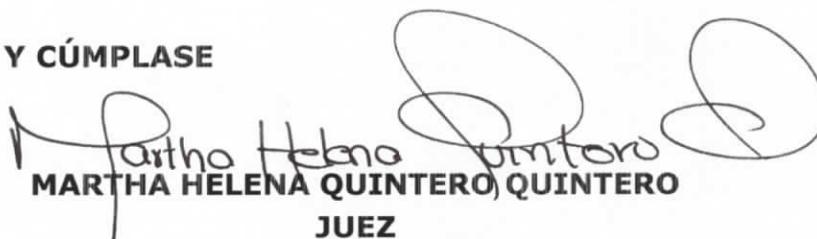
Bogotá D.C., **27 FEB. 2020**

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2017-00192-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NÉSTOR BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) a las doce del día (12:00 m), a fin de llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes por el presente anterior  
hoy **28 FEB. 2020** a las B.A.M.

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria

